

## **ORDENANZA FISCAL N° 30: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

---

### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 b), así como, 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias respecto al Impuesto sobre actividades económicas.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Término Municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, todo ello sin perjuicio de las normas que el Estado pueda establecer para la exacción y reparto de las cuotas de carácter nacional o provincial.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el Término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

### **EXENCIONES**

#### **Artículo 4.**

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya ejercido anteriormente con otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la ley 230/ 1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

#### **Artículo 5.**

A efectos de la aplicación de la exención prevista en el último apartado del artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/ 1963, de 28 de diciembre, general tributaria, el importe neto de la

cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/ 1991, de 20 de Diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

## **BONIFICACIONES**

### **Artículo 6.**

Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas los sujetos pasivos que están obligados a contribuir por Impuesto de Actividades Económicas, lleven a cabo el inicio del ejercicio de cualquier actividad empresarial en Zona de rehabilitación preferente de este término municipal.

Las bonificaciones posibles solo tendrán cabida cuando exista disposición legal aplicable al caso de jerarquía normativa superior y que expresamente lo determine.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como el coeficiente y el índice de situación acordados por este Ayuntamiento y regulados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 8.**

Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación de 1,00.

A los efectos de la aplicación de este coeficiente el importe neto de la cifra de negocios será el correspondiente al conjunto de actividades del sujeto pasivo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de esta ordenanza.

En el uso de la facultad atribuida por el artículo 88, modificado por el 27 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece, sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente del apartado anterior, una escala de coeficientes que pondera la situación del que pondere la situación física del establecimiento atendiendo a la categoría de la calle en que radique, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría de la calle Índice de situación:

Categoría 1ª: 1,10 (Avenida Ordesa, Samper, Luis Fatás, y Pza España)

Categoría 2ª: 1,00 (Resto de calles, sea Casco Urbano, afueras, o diseminado).

A los efectos previstos en el TRLRHL, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales.

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 9.**

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en las específicas del tributo de referencia.

## **NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Artículo 11.**

1. Son competencia del Ayuntamiento la concesión de beneficios fiscales conforma a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos serán presentadas en el Ayuntamiento debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida, todo ello sin perjuicio de la facultad de delegación por parte del Ayuntamiento de la gestión en otra Administración.

2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores – recibo como las que procedan de ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso – administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La intervención del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, únicamente si el interesado legítimo solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompaña, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de Intervención, suspenderá el procedimiento sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o la existencia de errores materiales en el documento de la liquidación que se impugna.

El periodo de cobranza para los valores – recibo notificados colectivamente se fijará cada año.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose los recargos indicados en el Reglamento General de Recaudación.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del periodo voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del periodo voluntario de cobranza, correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

## **GESTIÓN POR DELEGACIÓN.**

### **Artículo 12.**

A partir del 1 de enero de 1992, prorrogándolo para años posteriores, salvo acuerdo municipal modificativo, el Ayuntamiento de Boltaña delega en la Diputación Provincial de Huesca (conforme al artículo 7.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) las facultades de gestión del impuesto.

## **DISPOSICION FINAL.**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia,

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

Aprobación inicial: Pleno 17/10/91 (BOPHU, 294 de 24/12/91)

Modificación: Pleno 17/11/08 (B.O.P.HU. n° 252, de 31/12/08)

En Boltaña, a 2 de enero de 2009.

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo.: José Manuel Salamero Villacampa,

Fdo.: Procopio Alejo Pérez.